



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: La pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados de ceses colectivos, se encuentra dentro del ámbito de la justicia laboral; por lo tanto, debe ser objeto de conocimiento de los juzgados especializados de trabajo.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número quince mil ciento sesenta y dos, guion dos mil diecisiete, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María Ines Ticona Cruz**, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro, que **declaró de oficio la incompetencia** por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral para el conocimiento de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por hechos que habrían ocurrido antes del inicio del nuevo vínculo laboral y **nulo todo lo actuado**, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Civil que corresponde a través del Centro de Distribución General; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre Indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta a setenta y tres del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa del artículo 2° inciso 1.b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Primero: Antecedentes del caso

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y uno, la actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual, a fin de que la demandada cumpla con pagarle la suma de cincuenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 66/100 soles (S/.56,378.66), por concepto de lucro cesante y daño moral, más el pago de intereses legales.
- b) **Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de cinco mil trescientos con 00/100 soles (S/.5,300.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) a favor de la demandante.
- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, declaró de oficio la incompetencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral para el conocimiento de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios y nulo todo lo actuado, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Civil que corresponde a través del Centro de Distribución General, fundamentando su decisión en que al producirse la reincorporación de la demandante bajo los alcances de la Ley N° 27803, el siete de junio de dos mil dieciséis, ello constituye un nuevo vínculo laboral y no la continuación del anterior concluido el quince de junio de mil novecientos noventa y seis, por ende, la responsabilidad civil alegada y atribuida a la demandada no deriva del incumplimiento de su primigenio contrato de trabajo, ya que su reincorporación significó el inicio de un nuevo vínculo laboral, lo que determina que la responsabilidad de la demandada tenga carácter extracontractual, de naturaleza civil y no laboral.

Segundo: Infracción normativa



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa del artículo 2°; inciso 1.b de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497***, el cual señala:

“Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

(...)

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”.

Cuarto: Delimitación del objeto materia de pronunciamiento

Para efectos de analizar la causal declarada procedente, se debe tener presente que el tema en controversia está relacionado a la competencia de los Juzgados



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Especializados de Trabajo, al amparo de la Ley N° 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Quinto: Consideraciones previas

Respecto a la causal invocada por el demandante, debe precisarse algunos conceptos normativos en torno al ámbito de competencia de la justicia laboral:

5.1 El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Por su parte, el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”.

5.2 El Tribunal Constitucional al referirse al contenido de este derecho ha indicado: “(...) este derecho plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139º inciso 3 y 106º de la Constitución (STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8).

5.3 Este derecho es de configuración legal, por lo que, corresponde al legislador crearlos, establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 15162-2017
AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

orgánica, que concretese su contenido constitucionalmente protegido [STC Nº 01934-2003-HC/TC, fundamento 6].

5.4 Respecto a la competencia en el ámbito de la justicia laboral, la Ley Nº 29497 ha definido los ámbitos en los que se proyecta la legitimidad de las actuaciones judiciales. Así, el artículo segundo del Título Preliminar de la mencionada norma procesal ha establecido que corresponde a la justicia laboral:

“(…) resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

En este sentido, la competencia de los jueces laborales no se configura únicamente por materia, sino por relación, con lo cual se encuentran comprendidas dentro del ámbito competencial no sólo las prestaciones de carácter personal de naturaleza laboral, sino también las prestaciones formativas, cooperativistas o administrativas, estando excluidas las prestaciones civiles, salvo que estas hayan encubierto una relación de trabajo.

5.5 Por otro lado, la competencia de la justicia laboral abarca “todas las prestaciones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos originadas en una relación de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, en el acceso, desarrollo y en forma posterior a la prestación efectiva de servicios”, tal como lo desarrolla el artículo 2º de la Ley 29497, a saber:

«Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (...)”

Con ello, la justicia laboral es una justicia holística siempre que se parta de un supuesto de prestación de servicios laboral, formativa, cooperativista o administrativa, incluyéndose como competencia aquellas relacionadas a la responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial. Así, el literal 1.b) del artículo 2° de la Ley 29497 va a disponer la competencia del Juez laboral para tramitar las *pretensiones relacionadas a:*

(...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio (...)».

5.6 Resulta pertinente señalar que en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, en el literal a) de su Tema Nº02 acordó lo siguiente:

«Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral (...)».

Sexto: Análisis del caso en concreto

6.1 En el caso concreto, la demandante fue cesada ilegalmente el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, habiendo sido incluida en la Lista de Ex Trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobado por Resolución Suprema Nº 028-2009-TR,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

publicada el cinco de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial El Peruano, en el que se le otorgaba el plazo de cinco días para optar por uno de los beneficios previstos en el artículo tres de la Ley N° 27803, siendo que la actora solicitó ser reincorporada, sin embargo, la demandada no cumplió con dicho requerimiento a pesar de las reiteradas solicitudes, lo que obligó a la actora a acudir a la vía judicial para obtener su reincorporación, conforme así aconteció el seis de junio de dos mil dieciséis, según es de verse del acta de reincorporación de fojas treinta y seis.

6.2 Ahora bien, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, se tiene que el Juez laboral es competente para resolver los conflictos jurídicos individuales, plurales o colectivos que se originen con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal laboral, formativa, cooperativista o administrativa, bajo el criterio de amplitud, esto es, en el acceso o con ocasión previa a la relación, en el desarrollo de la relación y en forma posterior a ella y en condición sustancial o conexo.

6.3 En ese sentido, considerando que el objeto de la demanda es la indemnización por la reincorporación tardía de la actora a su puesto laboral, es decir, la naturaleza de la pretensión indemnizatoria es una de inejecución de obligaciones **derivada de la relación laboral** de la actora con el Estado, por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional laboral emitir pronunciamiento en ese sentido.

Sétimo: De lo expuesto, se concluye que la indemnización cuyo pago se solicita en el presente proceso, se encuentra dentro del ámbito de la justicia laboral; por lo tanto, debe ser objeto de conocimiento de los juzgados especializados de trabajo; en consecuencia, al advertirse la infracción del **artículo 2º, inciso b.1 de la Ley N° 29497**, por parte del Colegiado de mérito, la causal invocada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 15162-2017
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Ines Ticona Cruz**, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro, declarando la competencia de los órganos jurisdiccionales de la especialidad laboral y **SE ORDENA** que la Sala Superior cumpla con emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes y emita la sentencia correspondiente y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre Indemnización de daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

epe/kabp